

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-925/2018

**RECORRENTE:** ZOILA MARGARITA ISIDRO  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Zoila Margarita Isidro Pérez, a fin de impugnar, por una parte, la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-644/2018 y, por otra, la resolución impugnada en dicho juicio ciudadano.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa.

**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Actos previos**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, para renovar la gubernatura, el Congreso del Estado, las presidencias municipales y las regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**2. Registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa.** El veintinueve de marzo del presente año, el Pleno del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE-2018/029, a través del cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por el principio de mayoría relativa.

Entre otras, se aprobó el registro de la recurrente como candidata a la diputación de mayoría relativa por el distrito 2 de Cárdenas, en Tabasco, postulada por la coalición "Por Tabasco al frente", integrada entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>.

**3. Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.** El referido veintinueve de marzo, el Pleno del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE-2018/030, a través del cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PRD.

de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por el principio de representación proporcional.

Entre las candidaturas postuladas por el PRD, se encontraba registrada en tercera posición de la primera lista plurinominal, Patricia Hernández Calderón.

**4. Jornada electoral.** El uno de julio del año se llevó a cabo la jornada electoral.

**5. Asignación de Diputaciones.** El ocho de julio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE/2018/074 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

## **II. Medios de impugnación**

**1. Juicio ciudadano local.** El doce de julio del año en curso, Zoila Margarita Isidro Pérez presentó sendos juicios ciudadanos<sup>4</sup>, contra la asignación de Patricia Hernández Calderón, así como la entrega de la constancia que la acredita como diputada de representación proporcional por la primera circunscripción del indicado estado.

El treinta de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>5</sup> emitió sentencia en la cual confirmó el acuerdo de asignación y, por ende, la asignación y entrega física de la constancia que acredita a Patricia Hernández Calderón al cargo ya señalado.

**2. Juicio ciudadano federal.** El tres de agosto posterior, la ahora actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de inconformarse contra la resolución precisada en el punto anterior, el cual fue identificado con la clave SX-JDC-644/2018; y se resolvió, por

---

<sup>4</sup> Los cuales fueron registrados con las claves TET-JDC-68/2018-III y TET-JDC-72/2018-III.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal Electoral local.

sentencia de dieciséis del mes y año en curso, en la que se confirmó la determinación impugnada.

**3. Primer recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el pasado diecinueve de agosto, Zoila Margarita Isidro Pérez presentó ante dicha Sala, recurso de reconsideración, el cual fue identificado con la clave SUP-REC-916/2018, turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta, el cual se encuentra en trámite<sup>6</sup>.

### **III. Segundo Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** Inconforme con la referida sentencia de la Sala Regional Xalapa, así como de la resolución dictada en el juicio ciudadano local por el Tribunal Electoral local, el pasado veinte de agosto, Zoila Margarita Isidro Pérez presentó ante este último órgano, un nuevo medio de impugnación que identificó como juicio de revisión constitucional y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**2. Trámite ante la Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, una vez recibida la demanda que nos ocupa, el Magistrado Regional de la Sala Regional Xalapa, por considerar que el acto impugnado era la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-644/2018, ordenó su remisión a esta Sala Superior.

**3. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de veintidós de agosto de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó integrar el expediente **SUP-REC-925/2018**, y

---

<sup>6</sup> El expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-916/2018 se tiene a la vista para la resolución del presente medio de impugnación, en tanto que al ser parte del índice de este órgano jurisdiccional constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

### **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>8</sup>.

#### **II. Cuestión previa.**

Toda vez que en el rubro de la demanda que originó el presente expediente la promovente señaló el diverso SX-JDC-644/2018, en el cual fue materia de análisis la referida sentencia del Tribunal Electoral local, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir el escrito de impugnación a esta Sala Superior, por considerar que lo controvertido era la sentencia de la Sala Regional.

Una vez recibido el mismo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó darle trámite de recurso de reconsideración, por ser este el que medio de control constitucional idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda remitida por la Sala Regional Xalapa se advierte que, en realidad la recurrente pretende combatir la sentencia del pasado treinta de julio dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-68/2018 y su acumulado, a través de un medio de impugnación que denominó juicio de revisión constitucional y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano<sup>9</sup>.

Por lo anterior, lo que corresponde es determinar, en primer lugar, si a través del recurso de reconsideración se puede reclamar una sentencia del Tribunal Electoral local, la cual ya fue materia de estudio de una Sala Regional.

Luego, en caso de no ser posible, procede determinar si resultaría viable reencauzarla a un diverso medio de impugnación, así como remitir a la autoridad que se determine competente.

### **III. Improcedencia del recurso de reconsideración para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral local.**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para analizar los planteamientos formulados por la recurrente contra la sentencia de un Tribunal Electoral local, vinculada con un proceso electoral, específicamente, en relación con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, como se explica enseguida.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, página 445. Las tesis en materia electoral citadas en la presente resolución, pueden ser consultadas en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, se prevé un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados en este ámbito jurídico tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo previsto en los artículos 39 y 40 de la Constitución federal.

En ese sentido, en lo concerniente a los medios de impugnación que son de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, encontramos, entre otros, al recurso de reconsideración, regulado en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia del recurso de reconsideración implican que el medio sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las Salas Regionales decretaron válidamente la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente el recurso, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución federal.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>11</sup>.

Como ya fue referido, del examen integral del escrito recursal, se desprende que la recurrente pretende impugnar la sentencia del pasado treinta de julio dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-68/2018 y su acumulado.

En el ocurso que nos ocupa, la recurrente alega esencialmente que a la resolución reclamada le genera una afectación en tanto que no se realiza una adecuada tutela judicial conforme al mandato del 1º constitucional, en virtud de que la autoridad jurisdiccional local fue omisa en valorar que la accionante tenía un mejor derecho de ser asignada como diputada por la vía de representación proporcional por ser quien fue electa en el proceso interno del PRD, con independencia de a quién haya registrado dicho instituto político, lo cual considera que dejó de advertir el tribunal responsable debido a que desechó sus

---

<sup>11</sup> Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

medios probatorios, y finalmente solicita la indemnización por los daños y perjuicios sufridos en sus derechos.

En relación con tal acto reclamado y planteamientos es evidente para esta Sala Superior, que no se trata de los actos que puedan ser impugnados mediante el recurso de reconsideración, porque no es una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, sino se trata de un acto dictado por una autoridad electoral local.

#### **IV. Improcedencia de reencauzar el medio de impugnación porque se actualiza la preclusión de la acción.**

Esta Sala Superior ha considerado que la improcedencia de la vía no necesariamente conduce al desechamiento del escrito recursal, de conformidad con la jurisprudencia 1/97 de esta Sala Superior<sup>12</sup>, como a continuación se explica.

Con base en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 99, de la Constitución federal; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es obligación de las autoridades del Estado Mexicano, especialmente de los órganos jurisdiccionales, garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; por ende, si como se ha constatado quien impugna hace valer planteamientos por los que estima que los actos reclamados vulneran distintos principios y normas constitucionales y legales, sin que en la Ley de Medios se prevea expresamente un procedimiento específico para que sus planteamientos sean sometidos a escrutinio judicial, o bien, equivoca la vía o tal circunstancia no puede derivar en la falta de revisión judicial de tales actos.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 434-435.

Por el contrario, del sistema de justicia en materia electoral, se concluye que en tales casos, como en la especie sucede, lo procedente es reconducir la acción ejercitada a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por la parte actora, mediante un recurso sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

En ese sentido, al ser un ciudadano quien controvierte la resolución del tribunal electoral local, en relación con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por considerar que le asiste un mejor derecho, a juicio de esta Sala Superior, en principio, procedería devolver el ocurso de merito a la Sala Regional Xalapa para que le diera trámite de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de una violación al derecho político electoral de ser votado en una elección local respecto de diputaciones, y ser la Sala Regional que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa la que resuelva en plenitud de jurisdicción, lo anterior de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En una situación ordinaria, lo procedente sería reencauzar el medio de impugnación, para el efecto de que la controversia se resuelva en la vía adecuada y por la autoridad responsable competente; sin embargo, en la especie, ningún efecto práctico tendría el reencauzamiento anunciado, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior advierte que se actualiza una causal de improcedencia, en virtud de que la recurrente ya agotó el ejercicio del derecho de impugnación en una ocasión por lo que resulta improcedente de conformidad con el principio de preclusión, en

atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

**1. Marco jurídico.** Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;
- Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**<sup>13</sup>.

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva,

---

<sup>13</sup> Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, pág. 301.

mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ciertamente, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, en los mismos términos que la primera.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son idénticos y se dirigen a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar

de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por esta Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXV/98, cuyo rubro es: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**.<sup>14</sup>

Asimismo, esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

En dicha tesis se resaltó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la *Ley de Medios*.

Esta Sala Superior recientemente ha sustentado el criterio relativo a que para que se dé el supuesto de la jurisprudencia de referencia, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en

---

<sup>14</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%C3%B3n>

esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.<sup>15</sup>

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, cuyo rubro es: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

**2. Caso concreto.** En el caso a estudio, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía a la recurrente Zoila Margarita Isidro Pérez para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, se ejerció y agotó al haber presentado el diverso medio de impugnación identificado con la clave SX-JDC-644/2018, de manera que es inadmisibile, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de otra demanda para impugnar la misma sentencia, habida cuenta de que en ambos casos se duele de que en dicha resolución reclamada se haya

---

<sup>15</sup> SUP-JRC-314/2017, resuelto por unanimidad de votos 31 de agosto de 2016.

dejado de valorar sus pruebas y atendido al mandato del artículo 1º constitucional, por lo que las demandas son sustancialmente similares.

Esto, porque como se precisó en los resultados del cuerpo de esta resolución, la recurrente promovió el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-644/2018 el **tres de agosto de la presente anualidad**, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa en el sentido de confirmar la resolución reclamada el pasado dieciséis del mes y año en curso.

De ese modo, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al SX-JDC-644/2018, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir conocer nuevamente de la resolución reclamada mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos, puesto que a cada ocasión que se promueven nuevos juicios, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8, de la Ley de Medios, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Esto es, en cumplimiento del principio de preclusión, al presentarse el primer escrito del juicio ciudadano, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso u recursos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

En consecuencia, al actualizarse la institución jurídica de preclusión, esta Sala Superior concluye que con fundamento en los numerales 9,

párrafo 3, de la mencionada Ley de Medios, procede **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**